



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

BUENOS AIRES, 14 de Junio de 2022

**VISTO** el expediente N° 356970/5362/9298550 correspondiente a la “**FUNDACIÓN FLORENCIO MOLINA CAMPOS**”, del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

**CONSIDERANDO:**

Que la presente actuación sumarial se inicia con el fin de realizar una exhaustiva fiscalización sobre los aspectos legales y contables de la FUNDACION FLORENCIO MOLINA CAMPOS, conforme lo dispuso el artículo 1 de la Resolución Particular IGJ N° 448/21, dictada en el marco de la denuncia entablada contra dicha entidad por la MUNICIPALIDAD DE MORENO, en el Expediente N° 9219791.

Que, conforme surge del señalado trámite de denuncia, el Museo se encuentra cerrado al público, la obra del pintor ha sido retirada con destino incierto y la Fundación habría puesto a la venta el inmueble donde se emplaza, circunstancias que motivaron la movilización de la comunidad de Moreno, y la intervención de dicho Municipio en el caso. La MUNICIPALIDAD DE MORENO declaró al Museo Molina Campos como al edificio donde se sitúa, “Patrimonio Histórico y Cultural” mediante el dictado de la Ordenanza Municipal N° 6425/21 de su Consejo Deliberante.

Que, en oportunidad de contestar el traslado de la denuncia, la entidad solicitó su rechazo, apoyando su petición en el fundamento de que la denunciante carece de facultades que habiliten a entrometerse en la actividad de la Fundación en tanto la misma es privada y escapa a la órbita



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

pública. Aseguró también, el cumplimiento de la totalidad de la normativa vigente por parte de la Fundación ante esta Inspección General de Justicia.

Que, como medida para mejor proveer, fueron citadas y oídas las autoridades de la Fundación con el fin de recabar información sobre el cumplimiento del objeto y de la normativa vigente. Comparecieron el Señor AG y EC en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, conjuntamente con sus abogados. Sostuvieron que el Museo que pertenece a la Fundación data del año 1979; que de los últimos veinte años estuvo cerrado dieciocho, permaneciendo abierto de manera intermitente; y que se ha decidido mudarlo a la ciudad de SAN ANTONIO DE ARECO, toda vez que recuperar el predio no sería posible por los costos que tal tarea conllevaría, debiendo proceder a la venta del inmueble.

Que, consultados a cerca del destino de las obras pictóricas del artista, refirieron que pertenecen a la Fundación y han sido adquiridas en carácter de donaciones privadas, y que actualmente se encuentran en un predio alquilado en estado de recuperación por cierto maltrato sufrido con la gestión anterior. Es importante enfatizar que no mencionan el lugar físico donde se encuentra la obra, como tampoco revelan el inventario.

Que, oídas las partes y analizada la documentación que se incorporó al expediente de denuncia, se dictó la Resolución Particular N° 448 de fecha 17 de agosto de 2021 que, en lo que aquí interesa, expresó que "la fundación ha tenido un comportamiento errático en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y contables, así como también se ha mostrado vacilante en cuanto al cumplimiento del objeto que le dio vida a la entidad. Es por ello que, sin perjuicio del control de legalidad que se efectúe en cada uno de los trámites pendientes, resulta suficientemente



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

justificada la apertura de una actuación sumarial a los efectos de profundizar la fiscalización sobre el desarrollo de las actividades de la fundación y también realizar un minucioso análisis tanto formal como sustancial de los estados contables”.

Que, con el fin de cumplir tal cometido, en fecha 17 de noviembre de 2021 se realizó una visita de inspección en la sede social de la fundación sita en la calle XXX de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Se constituyeron inspectoras de este Departamento de Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles y fueron atendidas por NT; reclamaron los libros sociales, los que no fueron exhibidos por no encontrarse en el domicilio. Por tal motivo se dejó un requerimiento para que las autoridades de la fundación se presenten, en el plazo de diez (10) días hábiles, ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, munidos de los libros sociales y documentación respaldatoria del cumplimiento del objeto social.

Que, en ese requerimiento, se pidió de forma expresa que indicaran respecto al acervo del artista: cantidad de cuadros, el valor de los mismos, inventario de los objetos del artista, lugar de guarda de la obra, si el lugar donde se encuentra la obra es alquilado, si las obras se encuentran aseguradas. Asimismo, se indagó cuáles eran los gastos del curador, y de la restauración de la obra. También, respecto al museo situado en Moreno, si el mismo está funcionando, si hay obras expuestas, y qué actividades se realizaron entre los años 2017 a 2020. Luego respecto al Museo de San Antonio de Areco informe si se trata de un préstamo de obra, cuántos son los cuadros destinados del artista. Que indique la obra donada desde Estados Unidos. Y por último se les requiere la presentación de los libros contables y legales.



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que, todo ello fue solicitado en pos de verificar el efectivo cumplimiento del objeto que tuvo en miras la entidad al momento de su constitución, atento el comportamiento errático advertido respecto a su desarrollo, tal como fuera puesto de manifiesto en la Resolución Particular IGJ N°448/21, todo ello, en el marco de la fiscalización estatal permanente que corresponde efectuar a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, como Organismo del ESTADO NACIONAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme las facultades concedidas por el Código Civil y Comercial en su artículo 221 y la Ley N° 22315.

Que el requerimiento formulado fue contestado por la Fundación mediante un escrito presentado en fecha 01 de diciembre de 2021 ante este Organismo, suscripto por su Presidente ACSG. En esta presentación, la fundación realiza manifestaciones evasivas y nuevamente erráticas ante cada uno de los puntos solicitado por este organismo público, poniendo incluso en dudas las facultades de fiscalización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Por su parte, tampoco se exhibieron los libros sociales, lo que motivó que se reitera la intimación.

Que, en efecto, frente a la consulta sobre la valuación de los cuadros, la fundación responde que "la Fundación no cuenta con una valuación económica de las obras, ya que la misma no persigue fines de lucro". Ante el requerimiento del inventario de bienes y obras, la Fundación contestó que no resulta exigible tal requisito y que, en su caso, solicitaron se expresen los motivos de tal solicitud a efectos de que ellos puedan evaluar si podían "colaborar" con este organismo público. Cuando se les consultó sobre el lugar donde se encuentran las obras, solicitaron nuevamente que la IGJ debía indicarles el motivo y la normativa en la que



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

se funda tal requerimiento; no obstante expresaron que “las obras se encuentran en un lugar apropiado para su conservación” sin indicar dónde. Cuando se les consultó si las obras se encuentran aseguradas, manifestaron que “toda vez que no existe una obligación legal de asegurar las obras, se solicita a esa entidad que informe el motivo y la normativa que funda dicho requerimiento”. Cuando se les consultó sobre las obras donadas desde los Estados Unidos, contestaron lo siguiente: “a fin de colaborar con las finalidades de la IGJ, se solicita se nos informe el motivo y la normativa que funda dicho requerimiento ya que debería hacerse un relevamiento al respecto”. A la solicitud de la presentación de los libros legales y contables, manifestaron que ya habían sido presentados con anterioridad y que, por lo tanto, se encuentran cumplidas sus obligaciones formales.

Que, respecto al seguro de la obra, dice el presidente de la Fundación, que no hay obligación legal de realizar dicha contratación, restándole importancia a la seguridad necesaria para proteger la obra del prestigioso artista de eventuales deterioros y/o posibles siniestros que pudieran sobrevenir, ya sea en el mismo Museo o para el caso del traslado de la obra. En cualquier caso, la entidad no brinda esa información como así tampoco la relacionada con la ubicación de las obras y las medidas de seguridad adoptadas, lo que hace presumir que la obra del prestigioso artista plástico no está siendo debidamente resguardada, siendo responsabilidad del Consejo Directivo velar por la preservación del patrimonio social.

Que, respecto a la información requerida en relación al curador de la obra y los gastos de conservación, responde que tal actividad la realiza un miembro de la fundación como curador ad honorem, y que los gastos



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

surgen de los balances. Nótese que lo manifestado por el Sr G no condice con los estados contables analizados por este Organismo, conforme dictamen elaborado por el Departamento Control Contable que obra agregado a fs. 51/56 de la presente actuación sumarial.

Que, también manifestó el Presidente de la Fundación, que el Museo ubicado en la ciudad de Moreno no está funcionando en la actualidad; que tampoco se encuentran expuestas las obras del artista, y, reitera, que el edificio donde se erige el museo no se encuentra apto para albergar las obras del reconocido artista, señalando problemas de seguridad. Especifica el presidente G que la ciudad de Moreno no cuenta con un corredor turístico que atraiga visitantes que concurran al Museo por ello la Fundación decidió mudarlo a la ciudad de San Antonio de Areco, la que tiene asistencia turística y vela por la promoción y difusión e usos y costumbres criollas. Menciona también actividades de difusión en la paginas de Facebook, Instagram y pagina web que han llevado a cabo durante los años 2017 a 2019, como así también la celebración de dos convenios con la Universidad Nacional de San Antonio de Areco a fin de difundir la obra del pintor y que se encuentran gestionando convenios con el Municipio de esa ciudad.

Que, del análisis elaborado por el Departamento de Control Contable de Entidades Civiles, surge que los estados contables correspondientes a los ejercicios 2017/2018/2019/2020 fueron efectivamente presentados pero no reflejan en ninguna partida del activo, ni en sus notas complementarias, las obras de arte del artista. Tampoco la entidad presenta inventario de obras de arte ni de los artículos, en caso de corresponder que fueron del artista y que son parte del patrimonio de la Fundación. El dictamen contable aclara que, conforme las Normas



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Contables profesionales establecidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, las obras de arte deben contabilizarse en el rubro "otros activos" y estar inventariadas y reflejar dicho inventario en un acta de la Comisión Directiva o Consejo de Administración.

Que, surge del referido dictamen que, no se ha podido determinar cuáles son las obras que forman parte del patrimonio fundacional, mas surgen ingresos por la venta extraordinaria de una obra "Misia Duvige" por la suma de \$ 400.000 en el año 2017. Que la mentada obra del artista fue registrada bajo el número 101 en la Escritura N° XXX en la ciudad de Moreno el día 10 de abril de 2001 ante la Escribana T cuya tasación dio un valor de USD 25.000 conforme acta de reunión de fecha 02 de mayo de 2017, transcrita a fojas 159 del libro de actas N° 5.

Que, siguiendo el análisis de los estados contables, tampoco surge del cuadro de gastos aquellos referidos a la conservación de la obra, situación que difiere con lo manifestado en el responde que presenta la entidad mediante su presidente que dijo "los gastos de conservación surgen de los distintos balances".

Que, en el ejercicio finalizado 31 de diciembre de 2020 se acompañó un contrato firmado entre la fundación y NIVEL PAPER SA NIVEL 10, donde se menciona que la fundación es titular de un tercio de los derechos de autor sobre las obras del artista, más de los balances no surgen cuentas que describan lo mencionado, no surgen cuentas como ingresos por derecho de uso de nombre o ingreso por derecho de autor, o cuentas de similares características. Asimismo, en ese mismo contrato surge que el titular de los derechos de autor sobre la obra de Don Molina



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Campos en los dos tercios restantes es el Sr. GGM, quedando a cargo de la sociedad la gestión de obtener autorización por parte del mismo.

Que, respecto a los libros sociales, debe señalarse que en fecha 15 de diciembre de 2021 se presentó el apoderado de la Fundación Dr. CSL y exhibió el Libro de Actas N° 5 rubrica N° 2305-08 que consta de 250 páginas, ultimo folio utilizado 203 en el cual se encuentra volcada la asamblea de fecha 11 de noviembre de 2021 donde se designa autoridades, manifestando que el resto de los libros sociales se han extraviado y exhibe copias de actas policiales que acreditan la denuncia de esa circunstancia.

Que, es preciso poner de resalto que, los certificados de denuncias de extravío datan del 23 de diciembre de 2006, 27 de septiembre 2007 y 14 de diciembre de 2021, este último ocurrido un día antes de su presentación ante la IGJ, vislumbrándose así otro nuevo incumplimiento, pues es bien sabido que pesa sobre este tipo de personas jurídicas la obligatoriedad de llevar libros sociales. Que, así surge de la normativa vigente, Resolución General IGJ 7/2015 en su art 383, que ordena la obligatoriedad de los libros para este tipo social, CCYCN en su art 320 y de la legislación complementaria, que indican los obligados a llevar contabilidad, en las que se encuentran las Fundaciones, descriptas en el art 148 en tanto "personas jurídicas privadas" (art.148 CCCN), que incluyen a las entidades sin fin de lucro, como son las asociaciones civiles, las simples Asociaciones, las fundaciones.

Que, desde otra óptica, también cabe decir que la sede social que fue visitada coincide con el domicilio particular del Sr. Vicepresidente y al momento de dicha visita no solo no había autoridad alguna como tampoco estaban allí los libros sociales, en franca violación de la norma que





*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

establece la obligatoriedad de que en la sede social deben funcionar sus órganos sociales y encontrarse los libros y la documentación social conforme art 12 y 395 Resolución General IGJ 7/15.

Que, por su parte, fue oído en estas actuaciones GAGGM quien fuera previamente citado en función de sus declaraciones a medios periodísticos sobre su vinculación a la Fundación Molina Campos y a raíz de la mención del Departamento Contable sobre su participación en el contrato con Nivel Paper SA. Compareció junto a MFB quien se desempeñara en el cargo de secretaria de la Fundación.

Que, el Señor GM puso en conocimiento que es titular de dos tercios de los derechos de autor sobre la obra de Florencio Molina Campos; mencionó también que a él lo invitaron a participar de la Fundación en el año 1995, en ese momento su madre participaba de la entidad, pero que nunca llegó a aceptar el cargo toda vez que habiendo solicitado un inventario de la obra, nunca le fue entregado. Dijo que tomaron conocimiento que en el año 2000, a raíz de un presunto traslado de la obra sin custodia, y en el convencimiento de actividades poco claras, interviene la Inspección General de Justicia, reconociendo a las autoridades anteriores a las de ese momento, y proceden a realizar un inventario de las obras, cuya copia acompañó como anexo I y que se encuentra volcada a escritura pública de fecha 10/04/2001. A partir de allí asume como vocal de la Fundación hasta el año 2008 donde por diferencias de opinión en la manera de difusión de las obras no renuevan su cargo.

Que, en relación al inventario de la obra del autor, acompañó copia de una lista de cuadros adquiridos por la Fundación LARROQUE TINKER para la Fundación Molina Campos en un total de 42 obras, que se agrega



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

como anexo II, con certificación del Consulado Argentino en California. Por otra parte acompañó copia de la donación efectuada por JBP en fecha 24 de septiembre de 1970 con un detalle de 42 obras que lleva la certificación de entrada al país desde la ciudad de Nueva York, Anexo III. Nos acompaña además el proyecto de ley presentado por la diputada CAR. Dicho proyecto pretende declarar bien de interés histórico nacional y bien de interés artístico nacional a la colección de obras del autor Molina Campos que se encuentran en el Museo Florencio Molina Campos. Se incorporó a dicho proyecto una copia del acta N° 63 DEL Libro de Actas N° 1 de la entidad donde se verifica la existencia de un detalle de las obras que poseía la Fundación al 30 de septiembre de 1983. Con posterioridad, por acta N° 71 se agregan algunas obras más (Anexo V).

Que, acompañó también una planilla Excel donde se encuentra volcado el inventario que se mencionó precedentemente, especificando con detalle la descripción, técnica, medidas, y en observaciones consigna si se encuentra firmado / fecha. Del cruce de estos listados y la planilla Excel surge que habría un faltante de 37 obras. Que respecto a este punto acompaña una bajada de la web perteneciente a la Galería de Arte Martin Sarachaga quien en ocasión de una subasta, menciona como "Lote 74" un valor estimado de U\$S 15.000 el cuadro "Huevos de Pato Frescos" (1894-1959).

Que, adjuntó cuatro fotos tomadas en el lugar donde actualmente estarían ubicadas las obras, que a su juicio no posee las condiciones mínimas de seguridad y conservación necesarias (Anexo IV). Adjuntó también una bajada del Diario Clarín donde AG manifiesta y muestra el sistema de cámaras de control, evidenciando la precariedad del sistema instalado y la publicidad innecesaria del lugar.



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que, la Señora B aportó un catálogo obtenido en ocasión de desempeñarse como Secretaria de la Fundación donde constan fotos y detalles de las obras que se encontraban inventariadas en el año 2003. Mencionó que posee un archivo de filminas de las obras que, eventualmente, pondría a disposición si fuera necesario utilizarlas.

Que, finalmente, expresó su preocupación por las irregularidades que se han expresado en este acto, y por la vulnerabilidad que se evidencia tanto en los permanentes traslados de la obra y en cuanto a la seguridad precaria en que se encuentran, su único interés es que las obras se exhiban, que se preserve el patrimonio y que se cumpla con el objeto que la entidad debe desarrollar.

Que, por todo lo hasta aquí expresado, puede afirmarse que las acciones de las autoridades de la FUNDACIÓN FLORENCIO MOLINA CAMPOS tanto en lo que refiere al incumplimiento del deber de información a este Organismo y el deber de guarda de las obras a fin de preservar el patrimonio social, distan de ser realizadas de conformidad con la naturaleza de bien común que este tipo de entidad tiene entre sus caracteres constitutivos. En efecto, la fundación no da respuesta alguna sobre la información y documentación oportunamente requerida en cuanto al acervo del artista, a la cantidad de cuadros que posee la Fundación, la valuación económica de la obra, todo ello amparándose en que la Fundación no persigue fines de lucro, confundiendo así el objeto que persigue este tipo de personas jurídicas con el patrimonio de las mismas.

Que el punto cobra mayor dimensión por los indicios de transacciones efectuadas sobre objetos vinculados a la obra del artista, hechos que no tendrían correlato con los estados contables acompañados a este organismo público.



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que, se reitera, de la presentación efectuada por el Presidente de la Fundación, surge evidente una conducta esquivada y confusa, desconociendo las competencias de este organismo público y condicionando su deber de información. Elude el presentante el deber de información que pesa sobre la entidad, conforme lo estipula la normativa vigente, tanto en el artículo 214 del Código Civil y Comercial como en el artículo 6 inc. a de la Ley 22.315. El primero de ellos dispone que "Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera". El segundo, por su parte, dispone expresamente que esta IGJ para el ejercicio de la función fiscalizadora, tiene las facultades de requerir información y todo documento que estime necesario.

Que, en materia de fundaciones, el control del estado fue especialmente acentuado conforme se desprende del elenco normativo consagrado en el código de fondo. Se ha dicho al respecto que, toda vez que la fundación no tiene miembros, solo beneficiarios, ello explica el control estatal reforzado sobre el funcionamiento de la entidad, que es vigilada y fiscalizada por la autoridad administrativa. La norma en comentario impone a las fundaciones el deber de informar a la autoridad de control todos los datos que esta le requiera (Conforme Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I Título Preliminar y Libro Primero artículos 1 al 400, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Pag. 350).

Que, así las cosas, la actitud desplegada por las autoridades de la fundación obstaculizan seriamente la tarea de este Organismo de fiscalizar



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

el control del cumplimiento de las obligaciones frente al Estado, resultando ello una conducta fuertemente reprochable y en pugna con el objeto de bien común que sirvió de causa al negocio jurídico fundacional; bien común que, en este tipo de personas jurídicas, debe encontrarse presente al momento del otorgamiento de la autorización para funcionar y mantenerse en todas las acciones que la fundación desarrolle, todo ello de conformidad con lo estipulado en la ley vigente.

Que, como se ha puesto de manifiesto en precedentes administrativos de este organismo, "el bien común, es en cierto modo la "causa final" del Estado; aquello que se procura alcanzar mediante la interacción de los individuos y la actuación estatal, merced a la conducta reglada en interferencia intersubjetiva, por parafrasear a Cossío. Ha sido también conceptualizado como el conjunto de condiciones materiales y espirituales, de muy variado contenido (políticas, sociales, económicas, culturales y educativas) que favorecen el normal y pleno desarrollo de la persona humana y de los grupos que integran la sociedad política y que han de ser creadas por y para todos y cada uno de sus integrantes, bajo el lúcido y limitado gobierno de la autoridad pública"(conf. ALFONSO, SANTIAGO, En las fronteras entre el Derecho constitucional y la filosofía del Derecho, pág. 91, Marcial Pons, Madrid, 2010- ). "El Estado, por su parte, no sólo debe velar por la promoción de tales condiciones, sino también custodiar que aquellas se desarrollen dentro del marco conceptual de bien común que nos brinda tanto la Constitución Nacional, como los Tratados Internacionales con jerarquía paraconstitucional, dado el Estado Constitucional y Convencional de Derecho que nos concierne". ( Conf. Resolución (P) IGJ N° 94/22).



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

También ha sido definido por el Máximo Tribunal Federal como “el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc.” ( CSJN, 21/11/2006, A. 2036. XL. RECURSO DE HECHO Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia).

Que, por su parte, la fundación tampoco ha demostrado cabalmente el cumplimiento del objeto para la cual fue constituida. Para ello solo basta recordar que la Fundación fue autorizada para funcionar mediante Resolución N° 2673/69 con el objeto de “a) reunir la mayor cantidad de cuadros, dibujos, bocetos, reproducciones, o toda clase de obra pictórica del artista D. Florencio Molina Campos, así como sus documentos y efectos personales, sea por adquisición, donación o cualquier otra forma, y que se encuentren en el país o en el extranjero, para organizar y/o instalar con carácter permanente o temporal, museos, exposiciones, o todo otro medio de divulgación, ya sea por cuenta propia de la Fundación o mediante convenios con las autoridades nacionales, provinciales o municipales, y en entidades privadas; b) difundir a través de institutos, conferencias, publicaciones o toda otra forma de expresión, la obra artística de D. Florencio Molina Campos; c) Crear y sostener becas e instituir premios para la obra nombrada. Queda prohibido a la Fundación perseguir propósitos de lucro y realizar en el cumplimiento de sus fines discriminaciones de orden político, religioso y racial”. En cumplimiento con los fines sociales, en el año 1979, la FUNDACION inauguró en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, el “MUSEO FLORENCIO MOLINA CAMPOS”, con el fin de reunir la mayor cantidad de obras pictóricas del autor, preservarla y difundirla. Nada de todo esto la fundación logro



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

demostrar estar cumpliendo, antes bien, ocurrió todo lo contrario. Según sus propios dichos, el museo que tiene más de 20 años, la mayor parte del tiempo estuvo cerrado; desconociendo esta autoridad pública el paradero de las obras del artista.

Que, en suma, no quedan dudas sobre la falta de consecución del objeto social, pudiendo afirmarse que se ha desnaturalizado en gran medida, toda vez que no existen acciones tendientes a reunir la mayor cantidad de obras pictóricas del autor, preservarla y difundirla, tal como lo estipula el negocio jurídico fundacional.

Que, a todo ello, cabe añadir las singulares circunstancias en las que se produjeron los extravíos de libros sociales y contables, denunciados estos por el Sr. FP en los años 2006 y 2007 y especialmente por el Sr. G, en el año 2021, un día antes de presentarse ante la IGJ. Esta documentación es de suma relevancia para la vida de cualquier persona jurídica ya que contiene información medular sobre los actos de gobierno y administración, información que hoy, se encuentra ausente. Los sucesivos extravíos solo podrían interpretarse como un artilugio para ocultar información con fines ajenos a la persona jurídica o bien como una grave negligencia en la administración, extremos cuya dilucidación exceden el marco de la presente actuación sumarial. Pero, en cualquier caso, se trasgrede claramente la obligación de los administradores de las personas jurídicas de ajustar su conducta a estándares de lealtad y diligencia tal como lo ordena el artículo 159 del Código Civil y Comercial.

Que, a ello se agrega que, la sede social registrada coincide con el domicilio particular del vicepresidente y al momento de realizarse la visita de inspección no se encontraban allí los libros sociales ni autoridad alguna que respondiera el requerimiento estatal.



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que, por ultimo no puede este Organismo soslayar la función tuitiva de propiciar la permanente custodia de la totalidad del patrimonio nacional cultural y popular, legado por el gran artista Don Florencio MOLINA CAMPOS, conformado por todas las expresiones que lo integran, por ello en tanto el Consejo de Administración de la Fundación, como Órgano Principal de la Entidad, que tiene a su cargo dirigir la Fundación, debió velar por la buena marcha de la administración, las finanzas, las acciones a favor del desarrollo del objeto social, y extremar las medidas necesarias para ejercer con responsabilidad la guarda de la obra del célebre artista.

Que, las pruebas incorporadas a las presentes actuaciones permiten tener por configurados los supuestos en los cuales el artículo 10, inciso j, números 1 y 2, de la Ley N° 22.315, habilita a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la solicitud de intervención al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. En efecto, se han verificado actos graves, violatorios del orden jurídico y existe un evidente interés público en el dictado de la medida que aquí se propicia máxime si se tiene en cuenta que se trata de la preservación del patrimonio social que se encuentra integrado las obras de arte del prestigioso artista nacional Florencio Molina Campos.

Que el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES emitió el dictamen correspondiente en lo que hace a su competencia.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades conferidas por el artículo 174 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 3, 6, 10, 12, 14 y 21 Ley 22.315 y Decreto 1493/82.

Por ello,





*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: ELEVAR** al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, propiciando la intervención de la “**FUNDACION FLORENCIO MOLINA CAMPOS**” de conformidad con los hechos expuestos.

**ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE** por cédula a la FUNDACION FLORENCIO MOLINA CAMPOS en su sede social.

**ARTICULO 3º. REGÍSTRESE.**

**RESOLUCIÓN PARTICULAR I.G.J. Nº: 0000700**